

Circuito Quinchia Rda

Becerra L, presento acción Popular, ley 472 de 1998, contra la entidad que aparece en la parte final de mi demanda, el sitio de Domicilio de la entidad accionada, la razón social y aparente vulneración aparece en la parte final de mi acción Constitucional.

La entidad accionada, presta su servicio al publico en un inmueble abierto al publico y en la actualidad no cuenta con profesional interprete y profesional guía interprete, certificado por el ministerio de educacion Nacional, art 5 ley 982 de 2005, tampoco cuenta con alarmas luminosas, señales visuales y auditivas, como se lo ordena ley 982 de 2005, art 8 y 15. La amenaza ocurre a lo largo y ancho del territorio patrio. Normas violadas literales, d,l,m, art 4 de la ley 472 de 1998, art 13 CN, ley 982 de 2005, art 5,8 y 15. Pretensiones Solicito se admita mi acción, amparado art 28 numeral 5 CGP, art 16 ley 472 de 1998 2 Se ordene a la accionada que en un termino no mayor a 1 mes, preste el servicio profesional de interprete y profesional guía interprete de planta con su propio personal de ser certificado por el ministerio de educacion, art 5 ley 982 de 2005 o contrate con institución idónea certificada por el ministerio de educacion nacional a fin q se cumpla art 5 ley 472 de 1998. 3 se condene en costas a la entidad accionada en favor del actor popular y se aplique art 34 ley 472 de 1998 3 Se ordene en sentencia poliza, art 42 ley 472 de 1998 a la accionada a fin de garantizar el cumplimiento de la orden dada en sentencia. Pruebas, Se tenga como prueba la contestación de la demanda y se requiera al accionado aporte copia de su representación legal y de las pruebas que pretende hacer valer, a fin de aplicar art 86 y 96 CGP. SE informe a la comunidad atravez de la pagina web de la rama judicial, link avisos a la comunidad. notificaciones

Accionada Banco DAVIVIENDA DOMICILIO EN QUINCHIA RDA HECHO NOTORIO EN LA CIUDAD

sitio vulneración

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Cra 30 No. 12 B 55

Accionante camalionberde@gmail.es o en el despacho

ATT Augusto Becerra L Cc 1059701368

00993

RAMA JUDICIAL



**Juzgado Único Promiscuo del Circuito
Quinchía – Risaralda**

Mayo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

El señor Augusto Becerra Ladino, presentó ante este despacho judicial Acción Popular contra el Banco Davivienda.

El artículo 16 de la ley 472 de 1998 radica la competencia en el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.

El actor eligió promover la demanda en el domicilio de la entidad demandada, y no en el de ocurrencia de los hechos; pero equivocadamente señaló que tal domicilio está en esta localidad, pero del certificado de existencia y representación; y de la web, se establece que el domicilio principal de dicha entidad, corresponde a la ciudad de Bogotá DC. Y es que la regla general que trae el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 5º dispone que cuando se trata de personas jurídicas, será competente el del domicilio principal, pero cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, será competente a prevención el juez de aquel y de ésta.

Frente a este tema, el Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez en providencia del 23 de agosto de 2017, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, indicó:

"Así el actor decidió presentar su demanda ante el Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, tal proceder no se ajustó a las opciones que le otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues dicho funcionario no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados (...) ni el domicilio principal de la demanda (Pereira), por cuanto pese a que en dicho lugar existe una sucursal de la entidad, tal motivo no es suficiente para que se radique el asunto en tal sitio, como quiera que la norma no establece dicho factor como determinante para fijar la competencia en las acciones populares."

Por lo anterior, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que efectúe el reparto del asunto, entre los jueces civiles del circuito de ese distrito judicial.

Así las cosas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda,

RESUELVE:

Primero: Declararse incompetente para conocer de la acción popular presentada por el señor Augusto Becerra Largo, contra el Banco Davivienda, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

Séguno: Enviar la presente actuación a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que efectúe el reparto del mismo, entre los jueces civiles del circuito de ese distrito judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

**ANDRÉS FELIPE GARTNER TREJOS
JUEZ**

3

RAMA JUDICIAL



Juzgado Único Promiscuo del Circuito Quinchía – Risaralda

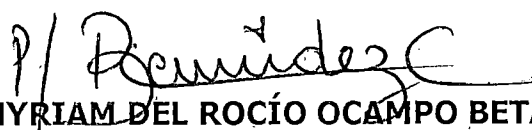
Mayo 22 de 2019
Oficio Nro. 1666

Señor
AUGUSTO BECERRA LARGO
Email: camalionberde@gmail.es

Cordial saludo:

Comedidamente me permito **NOTIFICARLE** que mediante auto proferido el 21 de los presentes mes y año dentro de la Acción Popular instaurada por usted contra el Banco Davivienda, este despacho se declaró incompetente para asumir el conocimiento y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito –Reparto- de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,


MYRIAM DEL ROCÍO OCAMPO BETANCURT
Secretaria

22/5/2019

Correo - prctoquinchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entregado: RV: OFICIO N° 1647 A 1697. NOTIFICACIÓN ACCIÓN POPULAR DE AUGUSTO BECERRA LARGO

postmaster@outlook.com

mié 22/05/2019 10:21 a.m.

Bandeja de entrada

Para: Javi Paisa <dinosaurio013@hotmail.com>;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Javi Paisa (dinosaurio013@hotmail.com)

Asunto: RV: OFICIO N° 1647 A 1697. NOTIFICACIÓN ACCIÓN POPULAR DE AUGUSTO BECERRA LARGO

SEÑORIA

JAVIER ARIAS, PIDO SER RECONOCIDO COMO COADYUVANTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ACCIONES POPULARES PRESENTADAS POR AUGUSTO BECERRA L, CONTRA BANCO DAVIVIENDA ANTE SU DESPACHO.

NO CONSIGNO LOS RADICADOS DE LAS ACCIONES POPULARES YA Q EL JUZGADO NO LES HA ASIGNADO RADICADO ALGUNO, SOLO OFICIOS DEL NUMERO 1000 AL 2039.

SOLICITO POR FAVOR DAR EFECTOS INTERCOMUNIS EN CADA ACCION POPULAR, ESTO POR CELERIDAD, ECONOMIA, PROCESAL Y EFECTIVIDAD.

PIDO AL SR JUEZ, RECONOCER MI COADYUVANCIA EN CADA ACCION POPULAR Y SOLICITO DETERMINE CADA ACCION POPULAR CON RADICADO UNICO A FIN DE IDENTIFICAR CADA ACCION EN DERECHO Y ASI GARANTIZAR ART 29 CN.

ATT

JAVIER ARIAS

5

SEÑORIA

AUGUSTO BECERRA LARGO, OBRANDO EN LAS ACCIONES POPULARES DONDE NO APORTA NUMERO DEL RADICADO Y SOLO LAS DETERMINA POR NUMERO DE AUTOS O NUMERO OFICIO 1666

PRESENTO REPOSICION EN TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS Y MANIFIESTO PIDO SE ASIGNE UN RADICADO A CADA UNA DE MIS ACCIONES POPULARES TAL COMO SE LO ORDENA LA LEY, ADEMAS DE ELLO, PIDO EN DERECHO CONSIGNAR POR Q CREE PODER DECLARAR SU INCOMPETENCIA, Y DESCONOCE ART 16 LEY 472 DE 1998, OLVIDANDO Q ESTE TIPO DE CONTROVERSIAS SE RIGEN POR NORMAS DE ORDEN PUBLICO Q SOLO LE PERMITEN SU OBSERVANCIA.

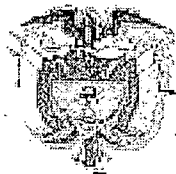
ADEMAS DE ELLO, NO SE PRONUNCIA NI POR HERRO, SOBRE EL ART 28 NUMERAL 5 CGP, COMO LO HA ORDENADO APLICAR LA CSJ SCC

PIDO REPONGA Y NOTIFIQUE POR ESTADO LAS ACCIONES POPULARES A FIN DE GARANTIZAR ART 29 CN, Y DETERMINARLAS POR RADICADO, ACLARANDO Q EL JUEZ SOLO ESTA ATADO AL IMPERIO DE LA LEY, ES DECIR DEBE CUMPLIR ART 29 CN

FAVOR REPONGA Y DECRETE NULOS SUS OFICIOS

FAVOR DAR EFECTOS INTERCOMUNIS A TODAS LAS ACCIONES POPULARES Q SE PRESENTARON EN SU DESPACHO, ESTO POR CELERIDAD, ECONOMIA PROCESAL, CARTA IBEROAMERICANA DE USUARIOS DE JUSTICA ENTRE OTRAS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO QUINCHÍA - RISARALDA

Quinchía, Risaralda, julio tres (3) de dos mil diecinueve (2019).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de coadyuvancia hecha por el señor Javier Arias y frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 21 de mayo de 2019, por medio del cual este despacho se declaró incompetente para conocer de la acción popular presentada por el señor Augusto Becerra Largo contra el Banco Davivienda.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Solicita el demandante en el escrito por medio del cual interpone el recurso de reposición: 1) que se asigne un radicado a cada una de las acciones populares tal como lo ordena la Ley; 2) Que en derecho se consigne por qué cree poder declarar la incompetencia y desconocer el artículo 16 de la Ley 472 de 1998; norma de orden público que solo permite su observancia; 3) Manifiesta que el despacho no se pronunció ni por error sobre el artículo 28 del numeral 5 del Código General del Proceso; como lo ha ordenado aplicar la CSJ SCC. 4) pide se reponga y notifique por estado las acciones populares a fin de garantizar artículo 29 CN; y determinar por radicado, aclarando que el Juez sólo está atado al imperio de la Ley, es decir debe cumplir el artículo 29 CN.; 5) se reponga y se decrete nulos los oficios; y 6) que se dé efecto intercómunis a todas las acciones populares que se presentaron en este despacho, por celeridad, economía procesal, carta Iberoamericana de usuarios de justicia entre otras.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, busca que se reforme o revoque la decisión proferida por el Juez.

Como quiera que el recurso presentado en el presente expediente, contempla varios aspectos, los mismos se resolverán uno a uno.

- 1) que se asigne un radicado a cada una de las acciones populares tal como lo ordena la Ley.

Es de aclararle al recurrente, que todas y cada una de las acciones populares presentadas por el señor Augusto Becerra Largo, fueron debidamente radicadas, ello se puede verificar en el libro radicador de procesos, las que se encuentran desde el Nro. 00156 al 01172, y que teniendo en cuenta que fueron presentadas en la misma fecha, mayo 16 de 2019, un total de 1017 acciones populares con las mismas partes; en aras de dar celeridad al trámite, y ser proactivos en las labores propias del despacho; se crearon plantillas para su evacuación; así como para la notificación al demandante, toda vez que las mismas se presentaron en dos grupos, en todas se solicitó la condena en costas al a entidad accionada y

las demás giraron alrededor de dos pretensiones: 1) Que el accionado construya una unidad sanitaria apta para ser empleada por ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas; y 2) Que la accionada preste el servicio profesional de intérprete y profesional guía intérprete de planta con su propio personal de ser calificado por el Ministerio de Educación, o contrate con institución idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional.

- 2) Que en derecho se consigne por qué cree poder declarar la incompetencia y desconocer el artículo 16 de la Ley 472 de 1998; norma de orden público que solo permite su observancia.

En el inciso Primero de la providencia que se ataca, se ilustró precisamente, que el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 radica la competencia en el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos o del domicilio del demandado a elección del actor popular, no se observa entonces, que no haya dado aplicación a la norma que es de orden público.

A renglón seguido en la referida providencia confutada, se indicó que el recurrente eligió promover la demanda en el domicilio de la entidad demandada y no el del lugar de ocurrencia de los hechos; es aquí, donde se explica el por qué el despacho se declaró incompetente, y al respecto se dice que el demandante equivocadamente señaló que tal domicilio está en esta localidad; porque del certificado de existencia y representación se establece que el domicilio principal de dicha entidad es en la ciudad de Bogotá. Lo anterior con base a la norma que regula la acción popular Ley 472 de 1998, art. 16.

- 3) Que el despacho no se pronunció ni por error sobre el artículo 28 del numeral 5 del Código General del Proceso; como lo ha ordenado aplicar la CSJ SCC.

Nuevamente el recurrente incurre en una inadecuada apreciación, nótese que en el auto objeto de reposición, como complemento a la declaratoria de incompetencia, se arguyó que el artículo 28 Nral. 5º como regla general dispone que cuando se trata de personas jurídicas será competente el del domicilio principal, pero cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia será competente a prevención, el Juez de aquél y de ésta. Por tanto y como ya se dijo el domicilio principal del Banco Davivienda es en la ciudad de Bogotá y el asunto concreto a debatirse en este proceso, es la falta de la unidad sanitaria del Banco Davivienda de Bogotá Condinamarca ubicado en Cra 30#12B-55, lo que no atañe a la sucursal de este municipio.

Es de advertir que el accionante también formuló acción popular por la falta de la unidad sanitaria en la sucursal del Banco Davivienda de esta localidad; demanda que fue admitida y actualmente se encuentra en trámite.

- 4) Pide se reponga y notifique por estado las acciones populares a fin de garantizar el artículo 29 CN; y determinar por radicado, aclarando que el Juez sólo está atado al imperio de la Ley, es decir debe cumplir el artículo 29 CN.

Con la notificación mediante oficio hecha al demandante, a través de correo

electrónico del auto que declaró la incompetencia, no ha hecho el juzgado, otra cosas, más que garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, haciendo uso de las herramientas tecnológicas con que cada día se dotan los estrados judiciales para garantizar además, la eficacia y la celeridad de los procesos; y como ya dijo todas y cada una de las acciones populares fueron radicadas.

5) Se reponga y se decrete nulos los oficios.

El artículo 133 del Código General del Proceso enlista las causales de declaratoria de nulidad, en las cuales no se encuentra prevista la mencionada por el actor.

6) Que se dé efecto intercomunis a todas las acciones populares que se presentaron en este despacho, por celeridad, economía procesal, carta Iberoamericana de usuarios de justicia entre otras.

De otro lado, se acepta la solicitud de coadyuvancia presentada por Javier Arias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

Para concluir, y como quedó claramente establecida la procedencia de la declaratoria de incompetencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda,

Resuelve:

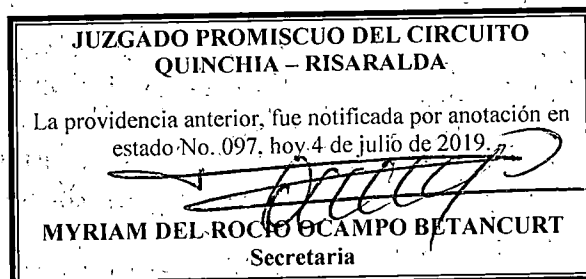
Primero: Aceptar la coadyuvancia pretendida por el señor Javier Arias en este asunto. Artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

Segundo: No reponer la providencia proferida el 21 de mayo de 2019, por lo dicho en la parte motiva.

Tercero: Ordenar que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 21 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE GARTNER TREJOS
Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 19/sept./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

035

GRUPO

ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO

33188

SECUENCIA: 33188

FECHA DE REPARTO: 19/09/2019 11:25:07a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 35 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

1059701368

UNER AUGUSTO BECERRA

01

LARGO

SD577169

OFI 1666 RAD 2019-993

JUZGA PROMIS CTO QUINCHIA

01

14

EN CAUSA PROPIA

03

OBSERVACIONES:

SUBA03

FUNCIONARIO DE REPARTO

srodrige

SUBA03

σροδριγγ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10 No.14-33 piso 11
TELEFONO 2862065

EN LA FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y PASA AL DESPACHO
DEL SEÑOR JUEZ, PARA SU CALIFICACION:

VERIFICACIÓN ANEXOS APORTADOS ARTICULO 89 C.G.P.

TITULO DE COBRO APORTADO NO

NO COPIA ARCHIVO DEL JUZGADO Y CD ☒

NO TRASLADO PARA EL (LOS) DEMANDADO (S) ☒

NO DEMANDA COMO MENSAJE DE DATOS PARA EL TRASLADO (S)
(CD) ☒

NO DEMANDA COMO MENSAJE DE DATOS PARA EL EXPEDIENTE
(CD).

OTRAS OBSERVACIONES:

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diez de octubre de dos mil diecinueve.

EXP. 11001 3103035 2019 00516 00.-

Se admite la acción popular promovida por Augusto Becerra Largo en contra de Banco Davivienda S.A.

En consecuencia, se ordena:

1. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste. Infórmesele que la decisión será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación del libelo demandatorio.

2. Comuníquese la iniciación de esta acción al INSOR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINTIC, MINPROTECCIÓN, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DEFENSORÍA DEL PUEBLO y al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio de la Procuraduría General de la Nación.

3. Notifíquese esta decisión en forma personal al demandado, y a las entidades relacionadas en el numeral anterior, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso.

4. Se ordena informar a los miembros de la comunidad de las siguientes formas:

4.1. Por medio del Registro Público centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo que se interpongan en el país, que lleva la Defensoría del Pueblo. Para tal efecto, se ordena remitir al Defensor del Pueblo una copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda, y del fallo en su oportunidad. Oficiése.

4.2. Por medio de la publicación en la página web del INSOR, del BANCO DAVIVIENDA S.A. y la página web de la Rama Judicial. Oficiése.

5. Dese traslado de la solicitud a la demandada y a las entidades relacionadas en el numeral 2º de esta providencia, por diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 080 de hoy 11 de octubre de 2019 a la hora de las 8.00 A.5.

DIANA A LEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria